



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO - ACUMULADO

DEMANDANTE: DZHIMECAMBA S.A.S - INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A

DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00020-00

Decisión. SENTENCIA ANTICIPADA

Por ser legal y procedente, como se anunció en providencia de fecha 14 de junio del 2022, y conforme al artículo 278 del C.G.P, al no existir pruebas por practicar, procede de manera anticipada el Despacho a resolver de fondo el presente asunto.

Así, se procede a dictar sentencia en el proceso ejecutivo seguido por: DZHIMECAMBA S.A.S y acumulado INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representados a través de apoderado judicial.

PRETENSIONES

DZHIMECAMBA S.A.S

Primero: Que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de \$472.998.181, por concepto del capital representados en las facturas de venta que relacionan de manera individualizada.

Segundo: Por el valor de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada título valor hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A

Primero: Que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de \$669.344.786, por concepto del capital representados en las facturas de venta que relacionan de manera individualizada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Por el valor de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día que se satisfagan las pretensiones.

Tercero: Por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.

La demanda se basa en los siguientes,

HECHOS

DZHIMECAMBA S.A.S

Primero: Que la entidad demandada en virtud de una relación de tipo comercial solicitó medicamentos y demás productos que comercializa y distribuye la empresa DZHIMECAMBA S.A.S, los cuales se encuentran representados en facturas de venta que fueron recibidas y aceptadas por la demandada.

Segundo: Que por el valor de cada una de las obligaciones adquiridas en razón de dichos créditos se constituyeron y suscribieron los títulos valores base de ejecución y que no obstante haberse hecho exigibles, los demandados no han realizado el pago de las obligaciones ni sus intereses

Tercero: Indica que los títulos valores anteriormente mencionados cumplen a cabalidad con el lleno de los requisitos legales y se encuentra debidamente recibidos y aceptados por la parte demandada.

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A

Primero: Manifiesta que el DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, adeuda a la Sociedad la suma Total de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$669.344.786), representada en ciento veintiocho (128) facturas de venta que se anexan a la demanda, en donde consta la obligación.

Segundo. Que de las mencionadas facturas el demandado, debía un saldo de MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.129.151.436), de los cuales en diferentes oportunidades ha realizado abonos parciales por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$459.806.650), quedando un saldo de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y 2 CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$669.344.786).

Tercero. Aduce que todas las facturas de venta de prestación de servicios están autorizadas por el ente territorial y son facturas de servicios o tecnología NO PBS (NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD), radicada inicialmente a la EPS, y esta a su vez radicada al ente territorial.

Cuarto. Indica que la demandada se constituye en mora por el incumplimiento de las facturas y da origen al cobro de los Intereses moratorios del valor del total como lo expresa cada Factura de Venta, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, reuniendo además, los requisitos legales exigidos por los artículos 621, y en especial los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio.

Quinto. Que las facturas fueron enviadas directamente a la ejecutada, quien las aceptó incondicionalmente como consta en el cuerpo de la misma; o por no haberse reclamado mediante oposición al contenido de la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor del ejecutante DZHIMECAMBA S.A.S, conforme a lo reclamado en la demanda.

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR se notificó de la demanda personalmente por correo electrónico el día 01 de septiembre del 2020; posterior en escrito del 17 de noviembre del mismo año, presentó excepción de PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, además oponiéndose parcialmente a las pretensiones del demandante.

Además de ello en auto del 23 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago acumulado en contra de la ejecutada y en favor del ejecutante INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, conforme a lo reclamado en la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, se notificó de la demanda acumulada, por estado, al encontrarse notificada a la fecha de emisión del mencionado mandamiento de pago; posterior en escrito del 07 de diciembre del mismo año, presentó excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, además oponiéndose parcialmente a las pretensiones del demandante.

Luego, en auto de fecha 23 de febrero del 2022, se corrió traslado a los ejecutantes del escrito de excepciones, el cual fue descorrido por cada uno de ellos en escrito de fecha 03 de marzo del 2022, allegado vía correo electrónico.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encontraban pruebas por practicar el despacho en providencia de fecha 14 de junio del 2022, corre traslado a las partes para que aporten sus alegatos de conclusión de manera escrita y fija fecha para la emisión de la correspondiente sentencia anticipada.

Ante ello, el ejecutante DZHIMECAMBA S.A.S, a través de su apoderado presenta sus alegatos manifestando que en el proceso quedó plenamente demostrado que las facturas objeto de ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, tal y como lo requiere el artículo 422 del Código General del Proceso.

Que se encuentra probado que las facturas de venta cumplen con los requisitos esenciales exigidos por la norma sustancial, y como quiera, que la parte demandada no logro desvirtuarlo pues nunca hubo asidero legal ni probatorio que sostuviera lo manifestado por el sujeto pasivo de esta demanda y en consecuencia no fue prospero el recurso de reposición interpuesto que buscaba atacar las formalidades del título, y que además estas tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación requisitos necesarios para los títulos valores, y que derivan de una obligación clara expresa y exigibles.

Manifiesta que las facturas objeto de esta Litis, fueron debidamente aceptadas por la aquí demandada, operando la aceptación tácita, teniendo en cuenta que la Gobernación del Cesar, a pesar de que alega en sus excepciones haber presentado glosas a las facturas, las mismas fueron radicadas de forma extemporánea, por tal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón, se le precisa al despacho que las actas de auditoria y de glosas presentadas como pruebas por la demandada, no están recibidas, ni selladas por la IPS demandante es decir DZHIMECAMBA, por tal razón no es aceptable indicar que las devoluciones y glosas no fueron respondidas por la IPS, cuando ni si quiera existe prueba de que fueron debidamente notificadas, pues si bien es cierto tienen un sello, el mismo es de la EPS ASMET SALUD, no puede pretender la accionada que las facturas devueltas o glosadas a la EPS sean respondidas por la IPS.

Aun así, estando recibidas por la EPS ASMET SALUD las DEVOLUCIONES y las GLOSAS fueron presentadas de forma extemporánea, basta con revisar la fecha de radicación de las facturas en las actas de pre auditorias y glosas y constatarlas con las fechas de pre auditoria y es evidente la extemporaneidad de las mismas.

Que además según el Departamento del Cesar, las devoluciones fueron debidamente notificadas según los términos establecidos en el manual de glosas del anexo técnico 6 de la resolución 3047 de 2008, revisando la resolución y el anexo traído a colación, solo se evidencia conceptualización de cada terminología en el sector salud, mas no los términos indicados para presentar una devolución. Es de imaginar que el departamento, se ampara en la Circular Externa SOD-SSD-713/2017 que señala que el Departamento del Cesar tiene 4 meses a partir de la fecha de radicación, para realizar la auditoria y notificar a las IPS las devoluciones y/o glosas generadas en el proceso, pues afirma fervientemente que las mismas están devueltas en el término correcto, al respecto se advierte que la citada circular no puede modificar el contenido ni el alcance de la resolución 5395 del 2013 que se encuentra vigente y que a su vez fue adoptada por la Resolución 352 del 2016.

Aduce que en el plenario quedo debidamente demostrado la validez de las facturas y además que contrario a lo que alega la demandada, las glosas presentadas son totalmente extemporáneas, entonces es de indicar que no existe razón alguna, para desvirtuar la exigibilidad de las facturas y el deber que le asiste a la demandada en cancelar las obligaciones a su cargo, que también manifiesta el pago parcial de alguna de las obligaciones y el cobro de lo no debido en otras, pagos que no se encuentran probados por estos, pues como se planteó en el escrito que recorría el traslado, no existen soportes de pago que evidencien que tales pagos se efectuaron.

Que no se relaciona en la contestación de la demanda, evidencia probatoria que confirme el pago alegado por la accionada, si bien es cierto aportan una resolución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pago número 002314 donde se encuentran incluidas las facturas indicadas en el cuadro de evidencia, eso no es prueba ni si quiera sumaria de que en su defecto las facturas hayan sido objetos de pago, así mismo se relaciona un comprobante de egreso número 10663 por valor de \$72.743.990, que no concuerda con los valores adeudados en las facturas indicadas y que además el comprobante de egreso no evidencia las facturas pagadas, ni cuenta si quiera con firma de tesorería, lo que nos permite deducir que solo se hicieron los requisitos internos para pago, mas no que hayan sido pagadas, se puede decir que es un simple documento que no cuenta con validez probatoria.

Además de lo ya expresado, la gobernación alude que existe prescripción en algunas facturas, manifestando este de forma libre y sin argumentos jurídicos o probatorios que lo acrediten, pues como ya fue manifestado al despacho ninguna de las facturas objetos de cobro le ha operado el fenómeno de la prescripción.

A su turno, el ejecutante acumulado INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, a través de su apoderado, presenta sus alegatos en el sentido de indicar que la demandada está desconociendo u ocultando la verdad procesal sobre el no pago de la obligación que dio origen a esta demanda ejecutiva pues, en el desarrollo de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda es obvio que la obligación está constituida y que se encuentra incumplida a la fecha de presentación de la demanda, pues no se ha reflejado el pago parcial de esta; El Departamento del Cesar alegó un pago parcial por la suma de \$282.183.210,00 el cual fue efectuado en la primera fase del programa punto final, dentro del compromiso adquirido en el contrato de transacción celebrado entre el Instituto Cardiovascular del Cesar S.A. y el Departamento del Cesar en el proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar bajo radicado 2019-00123-00, donde se especifica la relación de facturas a las cuales se imputo el pago que en su momento se comprometió a hacer la entidad demandada, las cuales no coinciden con las facturas que hoy se encuentran en ejecución.

Indica que, muy a pesar que la apoderada de la ejecutada se contradice a través de toda la contestación de la demanda, ya que habla de valores distintos es este rubro y reconoce que si se debe unas facturas de venta pero otras presuntamente no están radicadas cuando su despacho le libro mandamiento de pago por que cumple con los requisitos de Ley para ser cobradas ejecutivamente, en efecto todas tienen los sellos de recibido de la secretaria de salud departamental.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que respecto a las facturas PPNA equivalentes a la suma de \$149.014.431, el Departamento manifestó lo siguiente: Reconoce que existe pendiente de pago la suma de \$86.573.904, que existen facturas no radicadas por la suma de \$62.440.527, cuya circunstancia no es cierta toda vez que las facturas objeto de ejecución, todas sin excepción, contienen en el cuerpo del título valor los sellos de recibidos y radicación. Se adjuntan las pruebas correspondientes.

Qué, no puede ser de recibo que la parte demandada afirme que exista un cobro de lo no debido, debido a que al momento de presentación de esta demanda todas las facturas de ventas relacionadas para su posterior pago por parte del demandado, constituyen títulos ejecutivos, en ningún momento se aportaron títulos ejecutivos complejos pues ellas valen por sí solas “son autónomas” y no necesitan de ningún documento para su respaldo pues cumplen con todos los requisitos exigidos por Ley y todas fueron aceptadas por parte del demandado.

Finalmente señala que, la ejecutada no señala cuales son las facturas de venta que adolecen de dicha prescripción.

Por último, la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, presenta escrito de alegatos, a través de una profesional del derecho a la cual no se le ha conferido poder especial para la representación de la entidad dentro del presente asunto, ni se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente asunto anteriormente, por lo que sus alegaciones no serán tenidas en cuenta dentro de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

En el sub examine, el problema jurídico se concretará a determinar si existe causa legal para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta adosadas al expediente, o si puede determinarse que las obligaciones han sido pagadas parcialmente, y que algunas de las facturas objeto de recaudo se encuentran prescritas para ser reclamadas por vía ejecutiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquél documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, los ejecutantes promueven la demanda ejecutiva con base en facturas de venta por cuenta de suministros y servicios de salud prestados, que tuvo su origen en un contrato de servicios o tecnología NO PBS (NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD) celebrados con el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para la prestación del servicio de salud de la población perteneciente al régimen subsidiado, por haber incurrido en mora en el pago de las obligaciones allí contenidas, lo que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

impulsó a poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado para obtener la satisfacción de la misma.

La entidad ejecutada presentó contra la acción cambiaria la excepción de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y PAGO PARCIAL, censurando algunas de las facturas por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, o su oposición al cobro de los montos reclamados por no adeudarse o por haber sido pagados parcialmente.

Iniciando el estudio en esta oportunidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada a cada una de las ejecuciones, por ser una excepción que de resultar probada, aniquila la acción, obligando a que el juez decida el litigio de manera anticipada sin más estudio de fondo a lo pretendido, para ello expone la entidad ejecutada que con relación a las facturas presentadas por DZHIMECAMBA S.A.S, algunas fueron expedidas en años anteriores al 2017, sin que se hubiere reclamado su pago, sin identificar cuales facturas se encuentran prescritas.

Contra ello el ejecutante descorre el traslado de las excepciones indicando que, si bien la demandada no precisa cuales facturas se encuentran prescritas, las fechas deben ser computadas desde la fecha de radicación hasta la fecha de presentación de la demanda el 30 de enero del 2020.

Luego propone la excepción de prescripción contra las facturas presentadas por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, al manifestar igual que contra la demanda inicial, que algunas facturas están prescritas por haberse emitido en periodos anteriores al 2018 sin que se hubieran reclamado para el pago al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Frente a ello la entidad ejecutante indica en el traslado de las excepciones que esta excepción debe de presentarse como excepciones previas y la apoderada de la ejecutada no presento recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.

Así las cosas en lo que tiene ver a la excepción presentada contra la demanda principal donde figura como ejecutante DZHIMECAMBA S.A.S, el despacho la despachará desfavorablemente por no tener vocación de prosperidad, al no existir



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

soporte factico ni probatorio de sus argumentos, en el sentido de que si bien existen facturas que fueron creadas en el año 2017, acorde al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria vence a los 3 años contados desde el vencimiento, entonces teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 30 de enero del 2020, para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva, deben haber sido radicadas para el pago, en fecha anterior al 30 de enero del 2017, así entonces no habiéndose precisado la factura censurada, el despacho realizando nueva revisión de los títulos y el mandamiento de pago emitido el 03 de marzo del 2020, las únicas facturas radicadas en el año 2017 fueron presentadas para pago en el mes de diciembre, por lo que no logra la ejecutada probar que estuviere prescrita la acción cambiaria en algunas de las facturas como genéricamente lo manifiesta.

Ahora en lo que tiene que ver a la excepción propuesta contra las facturas presentadas por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A., la situación es distinta, aunque en general los argumentos de la accionada adolecen de soporte, como se expuso en líneas anteriores cuando se resolvió la excepción de prescripción, pues similares argumentos derivan del estudio de las facturas y el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre del 2021, al haber sido presentada la demanda el 03 de septiembre del 2021, para que opere el fenómeno de la prescripción la facturación debió ser radicada para pago en fecha anterior al 03 de septiembre del 2018, y teniendo en cuenta que la ejecutada no precisa cuales facturas están prescritas del estudio realizado por el despacho se evidencia que la N°114770 con fecha de radicación 17/05/2017, es la única con vencimiento anterior a la presentación de la demanda sin embargo debe tenerse en cuenta la suspensión de términos para la reclamación del pago, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional; sin embargo en lo que tiene que ver a las facturas No 60900 radicada 09/02/2016, 63491 radicada el 11/03/2016 y la 84135 radicada el 19/10/2016, el termino de prescripción se cumplió en el año 2019, fecha anterior a la presentación de la demanda, e inclusive anterior a la mencionada emergencia, decantando que no operó suspensión de términos y a la fecha de presentación de la demanda se encontraban prescritas, por lo que la excepción se encuentra probada en lo que atañe a las tres facturas puntualizadas, las cuales deberán sustraerse del mandamiento de pago.

Frente a las excepciones de merito denominadas por la ejecutada como PAGO PARCIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PAGO DE LO NO DEBIDO, se estudiaran de manera acumulada pues todas convergen en el proceso de auditoria y pago de la facturación, la cual considera se ha realizado acorde a lo normado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de la relación que involucra los servicios de salud, pretendiendo enervar las pretensiones argumentando que las solicitudes de pago fueron atendidas y con respecto a ello se emitieron pagos, objeciones o glosas que en la actualidad han generado la modificación de la realidad sustancial de las obligaciones reclamadas.

Puntualmente se relaciona contra la ejecución que adelanta DZHIMECAMBA S.A.S que se adicionan facturas que se encuentran pagadas por valor de \$7.634.285 pendientes de descargar de la cartera, devueltas notificadas por valor de \$148.148.450, no radicadas en SSD por valor de \$82.405.791, con devoluciones notificadas no contestadas por las EPS por valor de \$3.286.521, con glosas parciales por \$3.286.521 y facturas duplicadas o doble cobro por valor de \$1.887.795, situación que además se opone en el acápite de oposición parcial a las pretensiones, argumentos estudiados de manera inicial en el auto que resuelve recurso de reposición de fecha 18 de agosto del 2021, en el cual se consideró su improcedencia dada la orfandad probatoria que soportan lo solicitado, avocando el estudio por segunda vez de los argumentos, esta vez con el soporte de actas de auditoria donde se relaciona la revisión del contenido de algunas de las facturas, pero que no existe prueba de notificación o envío a los ejecutantes, pues no puede perderse de vista que el instrumentos de ejecución son las facturas de venta que relacionan a la ejecutada por una obligación contenida en el titulo y que se encuentra recibida con sello de radicación.

Con respecto a la alegada duplicidad de facturas, el despacho decidió su exclusión en el mencionado auto que resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que resulta inane realizar nuevos pronunciamientos con base en situaciones de derecho ya decididas.

En lo que tiene que ver al trámite de las glosas la ley 1438 del 2011 lo regula en su artículo 57, al indicar: *“TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

(15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Así las cosas, del estudio del material probatorio adosado al expediente, y de la abundante información consignada por la ejecutada, con multiplicidad de argumentos sobre un mismo hecho, encuentra el despacho en primera medida la falta de prueba de los supuestos fácticos de las excepciones, ya que se refutan multiplicidad de procedimientos relacionados con glosas y pagos de los que no existe prueba que relacione a la ejecutada, en cuanto a la materialización de la actividad administrativa tendientes a devolver formalmente a la IPS la facturación, o el pago puntual de dineros por concepto de las facturas reclamadas, concluyéndose la falta de vocación de las excepciones propuestas.

Con respecto a la demanda ejecutiva que adelanta el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, soporta sus excepciones la ejecutada, en los hechos expuestos en el acápite de oposición parcial a las pretensiones, indicando que se procedió con el pago de las suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$282.183.210) M/L, mediante Resolución No. 006428 de fecha 16 de octubre de 2020 por \$757.044.661, y CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$165.485) M/L, por facturas incluidas en la demanda, argumento que posteriormente en escrito de aclaración de excepciones, indica hizo parte de una conciliación de cartera por un valor total de SETESIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$757.044.661), valor que fue cancelado mediante Resolución de pago No 006428 de 16 de octubre de 2020 y comprobante de egreso No 13539.

Argumenta que se relacionan facturas que fueron devueltas por la entidad que representa debido a que la IPS demandante presenta incumplimiento de los términos para la presentación de las facturas. De conformidad con el numeral 7, artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 “ARTÍCULO 238°. SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos de lograr el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán cumplirse las siguientes reglas: ... 7. Cuando se trate de servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud tendrán que trasladar todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial...” Y de acuerdo con las 'RESOLUCIONES NOS. 205 Y 206 DEL 2020 (ACTIVIDAD DE RECOBRO PARA PAGO POR TECHO PRESUPUESTAL DE LA EPS), NUMERAL 7, ART. 238 DE LA LEY 1955/ 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Que procede el cobro de lo no debido respecto de aquellas facturas que correspondan a “cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC”, que fueron radicadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, como consecuencia de la subrogación prevista en el numeral 7, artículo 238 de la ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno el ejecutante dentro del termino de traslado de la contestación de la demanda manifiesta que la ejecutada alegó un pago parcial por la suma de \$282.183.210,00 el cual fue efectuado en la primera fase del programa punto final, dentro del compromiso adquirido en el contrato de transacción celebrado entre el Instituto Cardiovascular del Cesar S.A. y el Departamento del Cesar en el proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar bajo radicado 2019-00123-00, donde se especifica la relación de facturas a las cuales se imputaría el pago que en su momento se comprometió a hacer la entidad demandada, las cuales no coinciden con las facturas que hoy se encuentran en ejecución.

Entre las partes, acreedor y deudor se determinó la imputación de los pagos a efectuar, cuya circunstancia compagina con lo descrito en el artículo 1654 del Código Civil Colombiano el cual expresa “Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después”

En ese sentido el despacho desentraña la litis, al observar la evidente falta de comprobación de los argumentos exceptivos, sobre las devoluciones, glosas o pagos de los que se duele la ejecutada, pues los documentos arrimados a la contestación no dan cuenta que de manera puntual se relacionen las facturas reclamadas por el accionante, que se trate de trámite administrativo oportuno o que algún método de normalización de obligaciones afectaran a los instrumentos base de la acción que se acumuló en el presente tramite, más aún cuando la constante en las dos contestaciones de la demanda, así como las pruebas aportadas con el recurso de reposición, dan cuenta de la actividad interna de la dependencia encargada de manejar la cartera de salud del departamento, pero que no existe prueba de un efectivo pago, traslado de fondos, o documento a través del cual se hubiere puesto de manera oportuna en manos de los prestadores de servicio la obligación de subsanar defectos de los cuales adolezcan los títulos presentados para ejecución.

Respecto a las devoluciones y glosas incoadas por la ejecutada, en la contestación de la demanda, se observa que algunas facturas fueron devueltas en su fase de auditoría y otras con objeciones bajo la denominación de glosas, sin embargo, la ejecutante en el escrito que descorre las excepciones, en archivo de numeración 53



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del expediente, aporta los soportes de radicación al ente territorial de manera posterior, a la fecha indicada por la ejecutada producto de la auditoría, con el respectivo sello de radicación impuesto en el importe del título, lo que resta validez a las aseveraciones que sustentan la excepción.

Sin embargo, para la auditoría integral de las facturas que se deriven de la prestación de servicios de tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, el DEPARTAMENTO DEL CESAR expidió a través de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR la resolución 00983 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se implementa la herramienta de prescripción MIPRES, según lo definido en las resoluciones 2438 y 5871 de 2018 y se modifica el procedimiento para la verificación, el reconocimiento y pago de la prestación de tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC del régimen subsidiado, contemplados en la resolución 352 del 2016 y circular externa 713 del 2017, expedida por la SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR, restándole valor a la auditoria que invoca generadora de glosas que trasladaron las cargas de subsanación a las entidades ejecutantes, asimismo la comunicación y notificación de su resultado dentro de los términos legales, razón por la cual resultaría eventualmente extemporánea las glosas, acarreando las consecuencias de la aceptación del importe del título, y existiendo la obligación de pago a favor de la parte demandante.

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo definido recientemente por el Gobierno Nacional en el decreto 441 de 2022 el cual en su Capítulo 4 Sección 4 Artículo 2.5.3.4.4.3 estableció que: *“ La aceptación de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago es expresa cuando dicha entidad informa de ello al prestador o proveedor, o tacita, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas”*.

En esa misma dirección, no existiendo prueba de la oportuna objeción al contenido de la facturación la SUPERSALUD ha conceptuado *“La aceptación de la factura de prestación de servicios de salud. Artículo 773, Decreto 410 DE 1971, modificado por el inciso 2o, artículo 2o, de la Ley 1231 de 2008. La entidad responsable del pago deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo del servicio por parte de la ERP, en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. La entidad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsable del pago no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la factura en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considerará irrevocablemente aceptada por la entidad responsable del pago, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito (objección o glosa) dirigido al prestador de servicios de salud, Artículo 773, Decreto 410 de 1971, modificado por el inciso 3o, artículo 2o, de la Ley 1231 de 2008”.

Es importante señalar, que para desdibujar la existencia de un título valor claro, expreso y exigible, debe hacerse en congruencia con los establecido en el artículo 167 del código general del proceso, el cual indica la denominada carga de la prueba, cuya carga procesal, debe asumirla quien pretende probar un hecho o una excepción, de lo contrario, será responsable de la desfavorabilidad de su planteamiento, como en efecto ha sucedido.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que lo ampara, pues las simples afirmaciones que sean realizadas por el interesado no son suficientes para ello, según “... al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”.

En consecuencia de lo anterior, se declarará como no probadas la excepciones de mérito propuesta denominadas PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la ejecutada, contra la acción adelantada por DZHIMECAMBA S.A.S, así excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la ejecutada, contra la acción seguida por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A y, como efecto de tal pronunciamiento, las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y finalmente la condena en costas a cargo de éste, bajo la salvedad que deberá deducirse de la presente ejecución las sumas de dinero por concepto de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones contenidas en las facturas de venta No 60900, 63491 y 84135, de la ejecución en favor del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, por encontrarse prescritas.

Por consiguiente, el juzgado entrará a darle aplicación al numeral 4 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los descuentos ordenados al momento de realizar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la sentencia. Se condena al demandado en las costas causadas dentro del proceso y se fijan como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución acumulada en favor de los ejecutantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, dentro de la ejecución que adelanta en su contra el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, conforme a lo considerado, en consecuencia, se ordena descontar de la orden de pago las sumas de dinero contenidas en las facturas No 60900, 63491 y 84135.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la ejecutada, contra la acción adelantada por DZHIMECAMBA S.A.S, así excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la ejecutada, contra la acción adelantada por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en los autos que libraron el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de marzo del 2020 y mandamiento ejecutivo acumulado del 23 de noviembre del 2021, conforme al auto de fecha 18 de agosto del 2021 que resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

acorde a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$55.864.570), entre los dos ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d0d2704c711e2bca35a6f3fb8d462feb4c45e3cadcd2b1ad4cb3b53da0d2c**

Documento generado en 18/07/2022 09:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**